NOTA A DESPACHO. Popayán, 06 de diciembre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez; provea lo pertinente, teniendo en cuenta que vencido el término de traslado de los resultados de la prueba de paternidad al interior de este proceso, no se hizo pronunciamiento por alguna de las partes. Sírvase proveer.

La sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1753

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
19001-31-10-001- 2022-00227-00

Revisado el proceso que nos ocupa, se tiene que en Auto No. 1680 del 24 de noviembre de 2023, este despacho ordenó correr traslado del dictamen de prueba de marcadores genéticos ADN, allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el día 21 de noviembre de 2023. La mentada providencia se notificó en estado electrónico del 27 de noviembre hogaño y se corrió traslado a las partes en idéntica fecha. Expirado el término de traslado se tiene que no existe pronunciamiento alguno de las partes, razón por la cual se procede a impulsar el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe petición por la parte actora de la fecha, en la cual solicita se dicte sentencia anticipada en este proceso, procederá el Despacho a decidir de manera anticipada respecto del presente proceso de **FILIACIÓN EXTRA MATRIMONIAL** instaurado por el señor **ALIRIO MUÑOZ,** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ, ALEXANDER DORIA DELGADO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**), atendiendo a lo establecido en el numeral 4 literal b. del artículo 386 del CGP, toda vez que la prueba de paternidad fue favorable para

el demandante y no hubo pronunciamiento alguno respecto del dictamen de MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Decisión que también encuentra fundamento en la causal segunda del art. 278 del C.G.P, como quiera, que no hay pruebas por practicar.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se vislumbran irregularidades con fuerza de configurar una causal de nulidad procesal susceptible de ser declarada oficiosamente.

De conformidad con lo expuesto, se concederá un término de 05 días a las partes procesales, para que alleguen con destino al plenario, sus respectivos alegatos de conclusión, vencidos los cuales se procederá a dictar la Sentencia que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR al expediente, el memorial de la parte demandante de la fecha, para que obre, conste y se le de el valor probatorio en el momento oportuno.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen con destino al plenario, sus respectivos alegatos de conclusión, vencidos los cuales se procederá a dictar Sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 4 literal b del artículo 386 del CGP y la causal 2 del artículo 278 del mismo estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

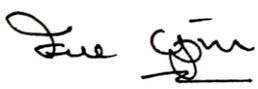

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2022-00227